

CUADERNO No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
 Rad. 544984053002 2020 00359 00
 DEMANDANTE: TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
 DEMANDADO: LUIS FERNANDO VANEGAS PEÑA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez paso a su Despacho la presente demanda a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada demandante. Aclaro señora Juez que la parte contraria no ha sido notificada. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de abril de dos mil veinticuatro.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 14 de Diciembre de 2023.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta el señor apoderado demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 14 de Diciembre de 2023 y no como equivocadamente lo señaló el Despacho de manera involuntaria; por estar en desacuerdo en virtud a que resulta improcedente a estas alturas del proceso, toda vez que mediante providencia fechada el día trece de abril de 2021 este despacho "ordenó tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE el auto de fecha 16 de octubre de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago a favor de TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ ".....

Que el demandado fue notificado debidamente conforme lo estipulado por el artículo 301 del C G P y en esa oportunidad no contestó la demanda ni propuso excepción alguna contra el mandamiento de pago.

Aduce el señor recurrente que no se explica como a estas alturas procesales el apoderado de la parte demandada venga a decir que no se le corrió traslado de la demanda cuando él conoce muy bien el proceso y se haya notificado por conducta concluyente en la época antes señalada. Parece que se le olvidó que ya estaba notificado. Es una solicitud improcedente desde todo punto de vista y por ello solicita sea declarada improcedente y se ordene seguir Adelante con la Ejecución.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente al señor apoderado demandado como obra en el expediente se le envió por este mismo Juzgado la copia de la demanda más exactamente el día 26 de abril de 2021 (Folios 19 C. 1), y por ello mal haría el Despacho en desconocer tal acto aunado a ello se volvió a enviar el pasado 16 de Noviembre de 2021, luego le asiste razón al señor apoderado demandante y en consecuencia se acepta el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante y se revoca el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 al establecer que el demandado se encontraba mas que enterado de la demanda y en consecuencia se ordena continuar con el tramite normal del proceso y ejecutoriado el presente auto se pasará al Despacho para entrar a dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 14 de Diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

VIENE...
CUADERNO No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
Rad. 544984053002 2020 00359 00
DEMANDANTE: TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VANEGAS PEÑA

SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se revoca el auto de fecha 14 de Diciembre de 2023 y en consecuencia se ordena continuar con el trámite normal del proceso y ejecutoriado el presente auto se pasará al Despacho para entrar a dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°058 del 9 de abril de 2024.

C. 1

RADICADO : 2023-00441-00 AUTO CORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : ADIELA MORENO MEDINA
 DEMANDADO : LILIANA MARCELA GUERRERO

CONSTANCIA.- Señora Juez, a su despacho el proceso el proceso de referencia, en el cual se encuentra pendiente de dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Ocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, observa este despacho, que se encuentra pendiente dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 443 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña Norte de Santander;

RESUELVE.-

- 1.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial ordénese correr traslado a la Parte ejecutante de conformidad con el Art.443 C. GENERAL DEL PROCESO, por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, escrito que este Despacho una vez ejecutoriado el presente auto procederá ponerlo a disposición de la parte demandante a su correo electrónico. Por secretaría procédase de conformidad dejando constancia en el expediente.
- 2.- Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°058 del 9 de abril de 2024.

C. 2
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO :2021-00348-00 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
 DEMANDANTE: GERSAIN CORDOBA TRUJILLO
 DEMANDADO: RAY DENIS GUERRERO GARCIA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez paso a su Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el señor apoderado del tercero opositor DENIS STIVEN GUERRERO MARIN. Aclaro señora Juez que la parte contraria guardó silencio. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de abril de dos mil veinticuatro.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor apoderado del tercero opositor DENIS STIVEN GUERRERO MARIN contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta el señor apoderado del tercero opositor DENIS STIVEN GUERRERO MARIN, en síntesis, lo siguiente:

Que se reponga el auto de fecha 16 de febrero de 2024 procediendo a corregirlo específicamente en su numeral cuarto, rectificando la fecha en la cual se corrió traslado, la cual debe ser el 16 de agosto de 2023 en lugar del 14 de diciembre de 2023.

Que además, dar por no contestado el incidente de desembargo presentado por la apoderada de la parte demandante por extemporáneo.

Que esta rectificación se propone con el fin de preservar el derecho al debido proceso y evitar que por error involuntario su digno despacho judicial favorezca a la parte demandante al reactivar términos procesales que ya han precluido.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado recurrente, consideramos que le asiste razón toda vez que en este proceso están dadas todas las condiciones para que de inmediato este Despacho entre a resolver la Oposición presentada por el señor DENIS STIVEN GUERRERO MARIN dado a que así lo ordenó el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el numero 544983103001-2023-00380-00, la cual en uno de los apartes del fallo de fecha 17 de enero de 2024 expone lo siguiente:

"Pues bien, en gracia de discusión sí se aceptara que la aplicación de las normas citadas es obligatoria para un tercero dentro del proceso, lo cierto es que el artículo 9° de la esa disposición legal expresamente indica que "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, (...)" (Subrayado nuestro).

En ese orden de ideas se infiere que si la parte no remite por los medios electrónicos conocidos dentro del proceso a las demás partes aquellas comunicaciones de las cuales se debe correr traslado, pero a través de la secretaría del despacho judicial se hace, tal y como se observa sucedió dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado accionado, tal actuación resulta válida y ajustada a los deberes del Juez quien conforme con el numeral primero del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 debe propender por "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

VIENE.....

C. 2

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO : 2021-00348-00 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION

DEMANDANTE: GERSAIN CORDOBA TRUJILLO

DEMANDADO: RAY DENIS GUERRERO GARCIA

Por consiguiente, aunque el Juzgado accionado señaló que mediante auto del 14 de diciembre de 2023 requirió al apoderado incidentante para que procediera a cumplir con la carga procesal que presuntamente tenía, providencia que ciertamente no se observó dentro de la copia del expediente del proceso ejecutivo que remitió el Juzgado accionado, lo cierto es que a estas alturas esa presunta carga ya se cumplió, toda vez que el traslado ya se corrió por parte del despacho judicial desde el 16 de agosto de 2023 a los interesados. En ese contexto, resulta procedente la continuación y trámite del incidente de acuerdo a los parámetros legales para su desarrollo. Así pues, dado que ha transcurrido un año desde el momento en que se promovió el trámite incidental, sin desconocer la enorme carga laboral que tienen los despachos judiciales, se concederá el amparo solicitado y se ordenará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, que proceda a dar trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro interpuesto por Dennis Stiven Guerrero Marín en relación al vehículo de su propiedad de 544983103001. "

Por lo antes señalado el Despacho accede al recurso interpuesto ordenando reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2024 de forma parcial es decir, se entra a corregir el numeral cuarto, rectificando la fecha en la cual se corrió traslado, la cual debe ser el 16 de agosto de 2023 en lugar del 14 de diciembre de 2023 y teniendo en cuenta que este Despacho ya había corrido traslado a la parte demandante del escrito de oposición y que el Superior así lo señala en la acción de tutela, se tiene entonces por no contestado el incidente de desembargo presentado por extemporáneo por lo expuesto y en consecuencia se ordena continuar con el trámite normal del proceso y ejecutoriado el presente auto se pasará al Despacho para seguir tramitando el incidente de oposición presentado por el Tercero DENIS STIVEN GUERRERO MARIN, esto es entrar a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP en concordancia con el art. 597 Num 8

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado del tercero opositor DENIS STIVEN GUERRERO MARIN contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENESE reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2024 de forma parcial es decir, se entra a corregir el numeral cuarto, rectificando la fecha en la cual se corrió traslado, la cual debe ser el 16 de agosto de 2023 en lugar del 14 de diciembre de 2023 y teniendo en cuenta que este Despacho ya había corrido traslado a la parte demandante del escrito de oposición y que el Superior así lo señala en la acción de tutela, se tiene entonces por no contestado el incidente de desembargo presentado por extemporáneo por lo expuesto y en consecuencia se ordena continuar con el trámite normal del proceso y ejecutoriado el presente auto se pasará al Despacho para seguir tramitando el incidente de oposición presentado por el Tercero DENIS STIVEN GUERRERO MARIN, esto es entrar a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP en concordancia con el art. 597 Num 8

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°058 del 9 de abril de 2024.

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO RECHAZO DEMANDA
 RADICADO : 2023-00760
 DEMANDANTE : RUTH PORTILLO MORENO
 DEMANDADO : GEOVANNY ANDRES MENESES PORTILLO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda SUBSANADA dentro del termino de ley.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Ocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DIVISORIA presentada por RUTH PORTILLO MORENO a través de apoderado judicial contra GEOVANNY ANDRES MENESES PORTILLO, con el fin de analizar el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley.

Revisado el escrito de subsanación presentado por el señor apoderado demandante se observa que el mismo no se subsanó en debida forma pues no se aportó el dictamen pericial exigido para esta clase de procesos ya que si bien el señor Apoderado demandante informa que no les es posible aportar el requisito que alude el Art. 406 Inc, 3º CGP, como es el dictamen pericial, este requisito como debe saberlo el señor apoderado, es requisito sine qua non exigido por la Ley para esta clase de demandas toda vez que se encuentra taxativamente señalado para la admisión de esta clase de demandas y el no hacerlo generaría más adelante una nulidad que afectaría a las partes además esta es una carga que corresponde a la parte demandante y no del Despacho como lo pretende el señor apoderado; luego no es de recibo los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte demandante cuando aduce que sea el Juzgado quien practique el dictamen pericial pues si bien informa que le es imposible aportarlo por amenazas de la parte demandada para realizarlo, también es cierto que el artículo 406 Inc. 3º CGP, es claro en tal sentido y por ende debió aportarse dicho dictamen, luego y por no subsanarse este defecto, el Despacho rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP. Así las cosas y al no ser subsanada en debida forma la presente demanda, el Despacho rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DIVISORIA presentada por RUTH PORTILLO MORENO a través de apoderado judicial contra GEOVANNY ANDRES MENESES PORTILLO, por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°058 del 9 de abril de 2024.



PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AUTO ADMISION

RADICADO: 2024-00031

DEMANDANTE: NUBIA ESTELA VILLAREAL HERNANDEZ

DEMANDADO : BANCO BILBAO VIZCAYA AREGNTARIA COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S..A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la presente subsanación presentada dentro del término de ley. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Ocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término indicado en el art. 90 del C. G. P., por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA promovida por NUBIA ESTELA VILLAREAL HERNANDEZ a través de apoderado Judicial contra EL BANCO BILBAO VIZCAYA AREGNTARIA COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S..A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para que la conteste a través de apoderado.

Teniendo en cuenta que la demanda es de Menor cuantía la misma se tramitará como proceso Verbal consagrado en el art. 368 y .s., del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia de conformidad con los lineamientos del artículo 290 y ss., del C.G.P en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de 20 días conforme lo establece el Artículo 369 del C.G.P.

Reconocer personería para actuar a JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO, portador de la T.P. 182.376 del CS de la J, en los términos y fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°058 del 9 de abril de 2024.

RADICADO	: 2023-00800-00 AUTO ADMISION
PROCESO	:DECLARATIVO REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE	:GLADYS MARIA SERRANO RINCON
DEMANDADO	:VICTOR JULIO PEREZ GARCIA

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la presente subsanación presentada dentro del término de ley. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Ocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término indicado en el art. 90 del C. G. P., por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTIA promovida por GLADYS MARIA SERRANO RINCON a través de mandatario judicial contra VICTOR JULIO PEREZ GARCIA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste a través de apoderado.

Tramítese la presente demanda como VERBAL SUMARIA, en razón a la cuantía de conformidad con el Art. 390 a 392 CGP.

Previo a decretar la inscripción de la presente demanda de conformidad con el Art.590 Num. 2º, CGP, este Despacho ordena requerir al apoderado demandante para que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella llegue a causarse. Alléguese la caución correspondiente al (20%) de la cuantía estimada en la demanda. Se le concede el término de cinco días que empezarán a contarse a partir de la notificación del presente auto, para allegar lo aquí ordenado so pena continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia de conformidad con los lineamientos del artículo 290 y ss., del C.G.P en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de 10 días conforme lo establece el Artículo 390 a 392 del C.G.P.

Reconocer personería para actuar a LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ, portador de la T.P. 320727 del CS de la J, en los términos y fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°058 del 9 de abril de 2024.

DECLARATIVO RAD 2023-00757 DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION DE INMUEBLLE RURAL (L.1561/12), AUTO RECHAZO
DTE: MISAEL RINCON QUINTERO
DDO: CLEMENTINA VEGA MARCONI Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION DE INMUEBLLE RURAL (L.1561/12), promovida por MISAEL RINCON QUINTERO a través de apoderado judicial contra CLEMENTINA VEGA MARCONI Y OTROS, con el fin de analizar el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada demandante se observa que la presente demanda no se subsanó en debida forma pues si bien la señora apoderada si bien informa que solicitó el plano a la autoridad competente, el mismo no se aportó dentro del término señalado es decir, no se cumple con lo señalado en el Art. 11 Ley 1561 de 2012 y como es sabido por la señora apoderada, este requisito para la demanda que nos ocupa, es sine qua non exigido por la Ley para esta clase de demandas toda vez que se encuentra taxativamente señalado para la admisión de esta clase de demandas y el no hacerlo generaría más adelante una nulidad que afectaría a las partes, luego y por no subsanarse este defecto, el Despacho rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP. Así las cosas y al no ser subsanada en debida forma la presente demanda, el Despacho rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION DE INMUEBLLE RURAL (L.1561/12), promovida por MISAEL RINCON QUINTERO a través de apoderado judicial contra CLEMENTINA VEGA MARCONI Y OTROS, por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°058 del 9 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00192-00 AUTO ADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR
 DEMANDADO : ELMAR JOSE CRIADO CASADIEGO

CONSTANCIA.-Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA,. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ELMAR JOSE CRIADO CASADIEGO, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ELMAR JOSE CRIADO CASADIEGO, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$27.264.886.00), M/cte,** representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 9 de febrero de 2024 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 60.522 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante según poder a él conferido.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°058 del 9 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00196-00 AUTO ADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR
 DEMANDADO : JORGE ARMANDO PAEZ ANGARITA

CONSTANCIA.-Al Despacho la presente demanda por Reparto. Sin medidas para la presentación de esta demanda. PROVEA,. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JORGE ARMANDO PAEZ ANGARITA , mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra JORGE ARMANDO PAEZ ANGARITA mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.850.556.00), M/cte,** representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 9 de febrero de 2024 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

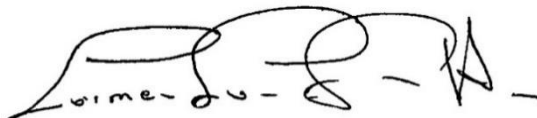
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 60.522 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante según poder a él conferido.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°058 del 9 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00191-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN.
 DEMANDADO : CAMILO ANDRES GUERRERO ASCANIO Y OMAIRA KARINA ASCANIO RANGEL

CONSTANCIA.-Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.-
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Ocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN", identificado con el NIT No. 804009752-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderado judicial en contra de CAMILO ANDRES GUERRERO ASCANIO Y OMAIRA KARINA ASCANIO RANGEL, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo ejecutivo razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN", identificado con el NIT No. 804009752-8 a través de apoderado judicial en contra de CAMILO ANDRES GUERRERO ASCANIO Y OMAIRA KARINA ASCANIO RANGEL, mayores de edad y vecinos de la ciudad, base de ejecución por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$8.934.530.00.), a título de capital contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 20 de agosto de 2023 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título ejecutivo objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- Accédase a la autorización especial solicitada.

QUINTO.- LA ABOGADA AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, PORTADORA DE LA T.P.120.986 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°058 del 9 de abril de 2024.